

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. José Norberto contra un acuerdo de la Comision provincial, que exige ingrese en las arcas municipales cierta cantidad, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Norberto Romero, Alcalde que fué de la villa de los Marinés, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que le obligó á ingresar en las arcas municipales la cantidad de 325 escudos 290 milésimas:

Resultan de los antecedentes remitidos que la Diputacion provincial en 2 de Mayo de 1873 ultimó las cuentas de 1870 á 71, desechando la partida de los 325 escudos 290 milésimas satisfechos á D. José Mecias, Secretario del Ayuntamiento, por atrasos de los dos años económicos anteriores. Con el objeto de desvirtuar las reclamaciones que Romero pudiera interponer ante la Diputacion, y á fin de que se llevase á efecto lo proveido por la misma, instruyó el Alcalde ciertas diligencias encaminadas á probar que las cuentas rendidas en 1868-69 y 1869-70 se formaron por el Secretario sin pleno conocimiento de los que las autorizaron, quienes lo hicieron por sorpresa é ignorancia, á lo cual fué debido el que resultara el descubierto por sueldos al mismo Secretario: que no se formó presupuesto adicional para su abono, y que luego en el reparto vecinal posteriormente verificado se incluyó una cantidad igual, sin expresar su objeto.

La Comision provincial, no se sabe con presencia de qué antecedentes, dictó en 19 de Junio el siguiente acuerdo:

«Contestados de una manera satisfactoria los reparos puestos á las cuentas municipales del pueblo de los Marinés, respectivas al ejercicio de 1870 á 71, acordó ultimarlas en la forma en que han sido rendidas.»

Pero despues en 14 de Junio dictó otro acuerdo concebido en estos términos:

«Examinados los expedientes que remite el Alcalde de los Marinés con motivo de los abusos que se cometieron en la formacion de las cuentas municipales de 1868-69: resultando que en los respecti-

vos presupuestos no figuró la suma de 325 escudos 290 milésimas que se adeudaban al Secretario; y que aun cuando en el reparto municipal verificado en el ejercicio de 1870-71 aparece una suma igual, no se expresa con qué objeto se consignó; la Comision provincial, teniendo presente lo manifestado, así como lo que deponen varios individuos acerca de las informalidades que entrañan aquellos documentos, declaró no ser de abono la suma de que se trata, y que desde luego debe ingresar en las arcas municipales, sin perjuicio de lo demás que corresponda.»

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. José Norberto Romero exponiendo que, instruido expediente ante la Diputacion provincial para el examen de las cuentas municipales del año económico de 1870 á 71, fueron aprobadas y declaradas ultimadas en 19 de Junio último despues de haber quedado solventados los reparos puestos á las mismas: que á pesar de que dicho acuerdo contra el cual no se interpuso ningun recurso era ejecutivo, la Comision provincial, sin embargo, adoptó otro en 14 de Agosto disponiendo el ingreso en las arcas municipales de 325 escudos 290 milésimas, cuya inversion se creyó antes justificada; y fundado el reclamante en que este acuerdo ataca la estabilidad del primero y en que la competencia de la Diputacion (será la Comision) cesó al aprobar las cuentas, solicita se deje sin efecto este último acuerdo.

No entrará la Seccion á examinar en su fondo la cuestion que motiva el precedente recurso, y que se refiere á si es ó no de abono cierta suma por sueldos que se decian adeudarse al Secretario del Ayuntamiento D. José Mecias, porque sobre no haber en el expediente los datos necesarios para apreciar si aquella habia sido ó no pagada anteriormente, ni ofrecer tampoco la debida claridad los documentos que se acompañan, aunque tales circunstancias no mediasen y el expediente contuviera todas las noticias necesarias, no por eso podria el Gobierno entender en el pormenor de las cuentas en razon á que la ley reserva su examen y aprobacion á la Comision provincial. Segun el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Febrero de 1870, cuando las cuentas municipales no fueren aprobadas por la asamblea de Vocales asociados ó mediasen protestas, se pasarán con todos los documentos á la Comision provincial para su aprobacion definitiva; y la Real orden de 9 de Agosto

de 1872, al resolver una consulta relativa á qué Autoridad competia la aprobacion de las cuentas municipales de 1868-69 y de 1870 á 1871, declara de un modo explicito y terminante que la aprobacion de las correspondientes á ejercicios posteriores á 1868 y anteriores á Febrero de 1872, en que se constituyeron los nuevos Ayuntamientos, son de la competencia de la Diputacion, cuyos acuerdos en esta materia eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso; resultando, pues, de ambas disposiciones que los fallos de las Diputaciones acerca de las cuentas municipales sometidas á su examen son definitivos. Para convencerse de que en ningun caso compete al Gobierno resolver sobre el fondo ó pormenor de las cuentas basta tener presente que, además de que esta clase de reclamaciones por su índole especial y por las pruebas que exigen no pueden ser debidamente apreciadas y resueltas por el Gobierno, la relacion y armonía de las disposiciones de las leyes municipal y provincial demuestran claramente el propósito de alejar del Gobierno todo lo relativo á gastos de la provincia y del Municipio, estableciendo ciertos grados para la censura y aprobacion de cuentas. Por esta razon las municipales quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea de asociados (art. 156), y sólo en el caso de no obtenerlo ó en el de mediar protestas pasan á la Comision provincial para su aprobacion definitiva, de análogo modo que las cuentas provinciales quedan definitivamente aprobadas mediante el voto de la mayoría de la Diputacion, no contando á los de la Comision; y sólo en el caso de no ser aprobadas por mayoría bastante, ó de mediar reclamaciones ó protestas, es cuando deben pasarse al Tribunal de Cuentas, pero sólo para la revision de la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion; resultando de tales prescripciones que las cuentas, ni en su conjunto ni en sus pormenores, pueden en ningun caso ser objeto del examen y calificacion por parte del Gobierno, al cual ninguna intervencion dan en la materia las disposiciones vigentes.

La circunstancia de conceder el artículo 51 recurso de alzada para ante el mismo contra los acuerdos de las Diputaciones, tal vez pudiera hacer creer que, ó habia desacuerdo entre las prescripciones de las leyes orgánicas, ó bien que contra los fallos dictados por la Comision provincial en materia de cuantas cabe

también apelacion para ante el Gobierno, y que en tal concepto corresponde al mismo resolver en último término sobre las cuentas municipales falladas por la Comision; pero á poco que se reflexione se comprende en seguida que no existe tal desacuerdo, porque segun terminantemente dispone el citado art. 50 el recurso de alzada contra los fallos de la Diputacion ó Comision sólo se da en los casos de infraccion legal; y así, aun cuando aquel sea producido con ocasion de alguna cuenta, sin entrar el Gobierno en el examen de ella ni en la calificacion de sus partidas, puede muy bien resolver si la corporacion provincial al dictar su fallo infringió ó no alguna ley ó disposicion superior.

Esto sentado, pasando ahora al examen del caso concreto á que se refiere el recurso promovido por D. José Norberto Romero, la Seccion por las consideraciones expuestas no entrará á discutir si es ó no de abono la partida de 325 escudos 290 milésimas satisfechos al Secretario en concepto de sueldos atrasados, y sólo se hará cargo de si existe ó no infraccion legal en el fallo últimamente dictado por la Comision.

La Seccion cree que sí; y se funda para ello en que siendo definitiva con arreglo al art. 156 de la ley municipal la aprobacion de las cuentas de 1870-71 dada en 19 de Junio de 1873, despues de haber quedado solventados los reparos antes puestos, al rechazar despues una de sus partidas, sólo de un modo incidental, ataca la estabilidad y firmeza del acuerdo aprobatorio, é implica por lo mismo una infraccion del art. 156, que declara definitivos tales fallos. La resolucion adoptada por la Comision provincial en 14 de Agosto último declarando que no era de abono una de las partidas de la cuenta ya aprobada de 1870-71 fué adoptada con motivo de un expediente instruido en el Ayuntamiento, dirigido á probar que en la formacion de las cuentas de 1868-69 se cometieron diferentes abusos, y que formadas por el Secretario D. José Mecias fueron firmadas por sorpresa ó ignorancia; pero como quiera que la exclusion de la partida tiene su origen y fundamento, no precisamente en la cuenta de 1870 á 1871, sino en la de 1868-69, ocurrese desde luego que si la citada cuenta de 1868-69 estaba ya aprobada, lo procedente hubiera sido disponer su revision supuestos los vicios de que se dice adolecia, ó pasar en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; y si es que dicha cuenta no está to-

avía examinada, entonces claro es que cuando esto tenga lugar será el momento oportuno de exigir el reintegro ahora reclamado, si en efecto apareciesen motivos para ello.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas es de parecer:

1.º Que nada compete al Gobierno resolver acerca de las reclamaciones suscitadas con ocasión de los fallos dictados por las Comisiones provinciales en materia de cuentas, á no mediar alguna infracción legal.

2.º Que existiendo esta en el presente caso, procede dejar sin efecto el acuerdo dictado por la Comisión provincial en cuanto fundada en vicios de la cuenta de 1868-69 decretó el reintegro de una partida correspondiente á la de 1870-71 ya definitivamente aprobada.

3.º Que á la Comisión provincial toca resolver si los vicios que se dicen cometidos en la cuenta de 1868-69 son de tal naturaleza que hacen procedente su revisión en el caso de haber sido ya examinada, y exigir las responsabilidades que procedan, lo mismo que en el de no haber aún recaído aprobacion respecto á la referida cuenta.»

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 53 de la ley provincial, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Siruela contra los acuerdos de la Comisión provincial de 23 y 27 de Marzo y 4 de Julio de 1862, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Siruela, provincia de Badajoz, contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre suspensión del reparto de labores en las dehesas de propiedad del Duque de Fernan-Nuñez.

Varios vecinos de Siruela acudieron á la Diputación provincial exponiendo en solicitud de 15 Marzo del año último que al verificar el Ayuntamiento el reparto de labores en la hoja comun de vecinos había excluido á los recurrentes, no obstante el derecho que les asistía como á los demás vecinos, una vez que en las cuatro dehesas de que se hace mencion tienen el aprovechamiento comun durante seis meses. Dijeron tambien que en todo había llevado la Municipalidad una idea siniestra respecto al reparto de labores, pues que debiendo empezar la rotulacion de los terrenos en 1.º de Abril había dispuesto que se hiciera en 15 de Marzo, verificando el sorteo dos dias ántes para que fuera más difícil la ejecución de cualquier medida que tomase la Superioridad contra la arbitrariedad de la corporacion; y pidiendo, por último, que se suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto al reparto de labores, ordenando á la Municipalidad que se atuviera para llevarlo á efecto á lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal.

La Comisión provincial decretó la suspensión del acuerdo, disponiendo que

el Ayuntamiento elevara el expediente.

El Ayuntamiento remitió certificación de las bases de la escritura que otorgó en 20 de Marzo de 1871 con el expediente del Duque, en que se consigna, entre otras cosas, que el Duque concede al Ayuntamiento de Siruela la roturación de las cuatro dehesas que se mencionan, divididas en seis hojas, debiendo empezar la roturación en 1.º de Abril, pagando por cada una de las referidas hojas 3.100 fanegas de trigo; pudiendo rescindirse el contrato cada tercer año á voluntad de las partes, y asistir el Administrador del Duque con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento en que trate del arreglo de las hijuelas de labor, con otras varias condiciones que no es del caso enumerar.

El Ayuntamiento expuso diversas consideraciones para demostrar que no asistía razon á los reclamantes, una vez que quedaron sin repartir varias suertes á fin de darlas á los que por un olvido involuntario hubieran dejado de incluirse en el sorteo; añadiendo que ántes de haber acudido los recurrentes á la Diputación debieron hacerlo á la Municipalidad, que seguramente los hubiera atendido.

La Comisión nombró un delegado á fin de que constituyéndose en el pueblo adquiriera los datos necesarios para resolver estas reclamaciones.

De los documentos unidos al expediente resulta que en la escritura de concordia celebrada en 1587 entre el Concejo de la villa y el Conde de Siruela, hoy Duque de Fernan-Nuñez, se pactó que en las cuatro dehesas de que se trata tuvieran los vecinos el aprovechamiento de los pastos de agostadero y engordadero de la manera que se prescribe en los capítulos de la concordia.

Se ha hecho constar asimismo el número de vecinos que tiene el pueblo, segun el padron últimamente rectificado, y las suertes de labor que quedaron sin repartir y no se han roturado.

Con vista de estos documentos y de un cuaderno que llevaba el Ayuntamiento, en que constaba la hoja de labor repartida á los vecinos, expuso el Delegado que, una vez que al reparto de labores sólo eran llamados los vecinos que tenían junta en la proporción que determinan las bases acordadas por el Ayuntamiento, había este faltado á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley municipal vigente; y como por otra parte dejó de dar participación en las labores á un crecido número de sus administrados, no alcanzando con lo que se reservó para indemnizar á todos los perjudicados, fué de parecer que debía dejarse sin efecto el reparto de labores, ordenando al Ayuntamiento que ejecutase otro con estricta sujeción á una de las tres bases marcadas en el art. 70 de la ley municipal, y que se declarase responsable á la Municipalidad de los perjuicios que se hubieran irrogado á los vecinos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la misma ley.

Sin embargo, la Comisión provincial de Badajoz, teniendo presente que por la escritura de concordia de 1587 se convino en que los vecinos de Siruela disfrutasen libremente el aprovechamiento para sus ganados del agostadero y engordadero, lo cual se alteraba con escritura otorgada en 1871, una vez que se cambia la naturaleza de aprovechamientos imponiendo sobre ellos cierto gravámen cuando son de aprovechamiento libre y gratuito de todos los vecinos: que por el contrato

primitivo se quiso que todos los vecinos de Siruela usufructuasen los terrenos, y no es posible sin faltar á él que sólo lo hagan algunos, no habiendo otro medio para cumplirlo que dejar las cosas en el ser y estado en que se hallaban ántes; y por último, que sin embargo de tratarse de un asunto de tanta importancia no se cuidó el Ayuntamiento de instruir expediente para acreditar la conveniencia de la medida, acordó en sesion de 4 de Junio último que procediera el Ayuntamiento por la vía y forma oportuna á rescindir la escritura de labores otorgada con el apoderado del Duque de Fernan-Nuñez, dejando á los interesados á salvo su derecho para pedir ante los Tribunales de justicia el resarcimiento de los daños que se originasen, é imponiendo al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos por su desobediencia.

El Ayuntamiento se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo, entre otras cosas, que no pudiendo disfrutar el mayor número de vecinos que constituye la clase de labradores el aprovechamiento de puro pasto en las dehesas del Duque desde el mes de Marzo hasta Setiembre, y careciendo además de terreno de labor para que la poblacion subsista, trataron los anteriores Ayuntamientos de arrendar al Duque dichas dehesas para labor, ampliando de este modo el disfrute para casi la totalidad de los vecinos que hacian suyo el disfrute de las dos épocas de pastos que ántes no podían utilizar exclusivamente.

Aceptada, dice, por el Duque esta proposición, han venido las dos partes, ó sea el pueblo, representado por el Ayuntamiento, y el Duque, concertando estos arrendamientos, como se comprueba con las certificaciones que acompaña de los contratos celebrados en 1845 y 1856, en las que se hace mérito de otros anteriores.

De aquí deduce que es infundado el razonamiento de la Comisión provincial, segun el cual no podia alterarse la forma de los aprovechamientos de las dehesas sin el concurso de las dos partes, cuando resulta plenamente probado que este concurso ha existido.

Respecto de la cuestion legal, dice el Ayuntamiento que las leyes de 8 de Enero de 1845, la de 21 de Octubre de 1868 y la que actualmente rige reconocen en los Ayuntamientos la exclusiva facultad de distribuir entre los vecinos los citados aprovechamientos.

Censura la forma en que los vecinos se quejaron, faltando á lo que dispone la ley en sus artículos 133, 160 y 161, por lo cual no debió la Comisión provincial acoger tales quejas de un modo irregular é improcedente.

Se extiende en largas consideraciones para demostrar que no hay atribuciones en la Comisión provincial para hacer que se rescinda un contrato solemnemente otorgado por los dueños de la cosa contratada, ni para impedir que los vecinos de Siruela aprovechen con sus labores los terrenos en cuestion, porque esto equivale á arrancar la subsistencia á las nueve décimas partes de los vecinos, lo que comprueba manifestando que en el aprovechamiento de labores tienen parte 800 vecinos de los 900 de que se compone el vecindario.

En consecuencia de todo pidió que se dejaran sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial, y libre y expedita la acción del Ayuntamiento para disponer de los aprovechamientos comunales en

su reparto y disfrute, segun lo dispuesto en la ley y ha establecido la costumbre en aquella localidad.

Dos son las cuestiones que á juicio de la Sección entraña este expediente, y de ellas pasa á ocuparse con la debida separacion.

Es la primera si hay atribuciones en la Comisión provincial para acordar que el Ayuntamiento rescinda el contrato de arrendamiento que celebró con el apoderado del Duque de Fernan-Nuñez.

Y segunda, si procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento relativo al reparto de labores.

Respecto de la primera hay que tener presente el origen y fundamento de los derechos que ostentan las partes contratantes, pues segun ellos podrá ó no tener competencia la corporacion provincial para conocer de las materias sobre que versan.

Consta por la concordia celebrada en 1587 entre el Concejo y vecinos de Siruela y el Conde de este título, hoy el Duque de Fernan-Nuñez, y en una reciente sentencia del Tribunal Supremo, que en las dehesas de que se trata se reservó la casa del Duque el aprovechamiento de los pastos de invierno, ó sea desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y por los vecinos del pueblo el de los meses restantes, ó sea el de agostadero y engordadero.

Desde luego se comprende que la importancia de tales aprovechamientos se halla en la primera época; y de aquí que los Ayuntamientos hayan procurado en en todos tiempos celebrar los contratos de que se ha hecho mencion, con los cuales, al paso que han proporcionado á sus administrados terrenos de labor, de que al parecer carecen, han ensanchado el aprovechamiento de pastos á una época á que no alcanzan los derechos consignados en la concordia.

Estos contratos, otorgados mediante el consentimiento y unánime voluntad de los vecinos, son legítimos y eficaces, una vez que, como dueños de uno de los aprovechamientos en que el terreno está dividido, pueden renunciar á una parte de él á cambio de mayores y más importantes ventajas, cuales son las de tener terrenos de labor y utilizar los pastos de invierno en los que no estén labrados.

Basta lo expuesto para persuadirse de que acerca de este particular carece de fundamento el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que no se altera el sistema de aprovechamientos y los que han otorgado ese contrato son partes legítimas.

Prueba de ello es que los vecinos reclamantes nada han expuesto contra el contrato de labores, y sí contra el acuerdo en que estas se distribuyeron.

Si, pues, los vecinos, representados por el Ayuntamiento, contrataron con el Duque de Fernan-Nuñez sobre materia de su exclusiva competencia, la Comisión provincial carece de atribuciones para intervenir en el asunto, y la providencia que dictó á fin de que se rescinda el contrato no tiene eficacia legal y no puede llevarse á efecto.

No piensa en igual manera la Sección respecto del segundo punto objeto de este informe, á saber: si procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento respecto del reparto de labores.

Si todos los vecinos de Siruela tienen igual derecho para disfrutar de los aprovechamientos que por la mencionada concordia les corresponden, es indudable que les asiste el mismo para participar

de las labores en la proporcion correspondiente.

Es verdad que el derecho de los vecinos de Siruela consiste en el aprovechamiento de pastos, y que el que no tiene ganados no ha de utilizar aquel; mas como puede adquirirlos, y desde aquel momento subsiste su derecho al disfrute, de aquí la necesidad que al reparto sean llamados todos los vecinos, esto es, que se hagan tantas porciones como vecinos, si bien teniendo en cuenta las yuntas, porque son la base del aprovechamiento.

Y como del expediente resulta que es mayor el número de vecinos que el de los lotes de labor, aun teniendo en cuenta los que el Ayuntamiento reservó para atender á las reclamaciones que se hicieran, de aquí la necesidad de que el reparto se reforme en términos que todos los vecinos puedan disfrutar con arreglo al derecho que respectivamente les asista.

Antes de concluir manifestará la Sección que tal vez se habria evitado este recurso de alzada y sus consecuencias si los reclamantes hubieran observado las prescripciones de la ley en la materia, presentando la queja al Ayuntamiento, y recurriendo en su caso á la Superioridad en la forma que prescribe el art. 133 de la ley municipal.

De aquí el que no pueda imponerse al Ayuntamiento la responsabilidad de que habla la Comisión provincial en su acuerdo, porque no ha estado en su mano reformar el repartimiento despues de que salió de su poder el expediente en virtud de las órdenes de la Superioridad.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en virtud del cual dispuso que el Ayuntamiento de Siruela rescindiera el contrato de labores celebrado con el Duque de Fernan-Núñez.

2.º Que no hay mérito en el expediente para estimar el recurso de dicho Ayuntamiento en cuanto por él pretende que quede en su fuerza y vigor el reparto de labores, el cual debe reformarse en los términos expuestos en el cuerpo de este informe.

3.º Que no procede exigir al Ayuntamiento la responsabilidad acordada por la Comisión provincial.

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; advirtiéndole á la vez que al hacer dicho Ayuntamiento el nuevo reparto de labores entre los vecinos de Siruela se sujete á lo proceptuado en las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 70 de la ley municipal.

De su orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Juan Catarineu, Juez municipal del distrito de Aravaca.

Hago saber que para el dia 6 de Setiembre próximo, y hora de diez á doce de su mañana, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que no fueron subastados por débitos de segundos plazos de fincas procedentes del Estado, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consis-

toriales de esta villa, bajo el tipo legal de valoración, con arreglo al art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á saber:

	Pesct. Cént.
De Manuel Maroto. — Una tierra á hortaliza en el Plantío, de nueve celemines de de tercera clase: linde M. Tierras de propios y P. el Estado, valorada en.	166'66
Idem una tierra en Hortezuellas, de dos celemines de tercera clase: linde M. Tomás Maroto, valorada en.	366'66
Idem otra Puente del Rey, de seis celemines de Tercera clase: linde O. y P. con herederos de Dionisio Orejudo, en.	1.294
Idem otra destinada á cereales en la Cuesta de Garbon, de seis celemines de tercera clase: linde herederos de Dionisio Orejudo, en.	94
Idem otra en Hortezuellas, de cuarta clase, de haber dos celemines: linda tierras del mismo, en.	14'66
Idem otra en dicho sitio, de una fanega tres celemines de tercera: linde Remigio Fernandez, en.	222'22
Idem una casa calle Real, número 69, valorada en.	750
Idem otra en dicha calle, número 28, en.	179
Idem otra en id., núm. 75, en.	179
Total.	4.766'20

Lo que se anuncia al público por si alguno quiere interesarse, así bien como el deudor, el que puede pagar su débito y costas hasta el acto del remate, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; se admitirán posturas por las dos terceras partes de la valoración. Advirtiéndose que si pasadas las dos horas no hay postor, se admitirá postura por el que cubra el importe del débito y costas de apremio, sea cualquiera el valor en que resultan capitalizadas las fincas.

Aravaca 25 de Agosto de 1874.—El Juez municipal, Juan Catarineu.—El Comisionado, Francisco Márquez.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion de Badajoz y Almendral, de la misma provincia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Almendral la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, y de se conduzca la correspondencia y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Almendral, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.749 pesetas anuales, no pudiendo admitirse reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previa-

mente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Rentas de Almendral, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 374 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al retiro, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Badajoz á Almendral y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á la escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

No habiéndose tenido presente que el día 8 de Setiembre, señalado para la celebracion de la cuarta subasta de la flor de tila de Aranjuez, es festivo, esta Direccion general ha acordado que dicho acto se traslade al día siguiente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como rectificación al anuncio inserto en el propio periódico en 31 del actual, núm. 212.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—El Director general, P. S., el segundo Jefe, Antonio Pirala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel, Comandante de infantería y Fiscal del primer Consejo de Guerra permanente de esta capital.

Habiéndose ausentado de esta plaza D. Antonio Perez Dubrull, á quien estoy sumariando por el delito de conspiración carlista, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado señor, señalándole la cárcel del Saladero donde deberá presentarse en el término de tres días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—El Comandante Fiscal, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Facundo Sos y Rodríguez, de estado casado, Escribano que ha sido de dicho Juzgado, que vivía plazuela del Progreso, núm. 19, cuarto principal, cuyas señas personales del mismo van puestas al final de la presente, en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado contra el referido Sos por abandono de su cargo y malversación de fondos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho individuo, y caso de ser habido lo detengan poniéndolo en la cárcel de Villa incomunicado á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1874.—José María Sanz.—Por mandado de su señoría, Pedro Advincula Villarubia.

Señas personales del Sos.

Estatura regular, de 48 á 51 años, pelo rubio entrecano y rizado naturalmente, color pálido, con bigote y perilla, ojos pardos bastante tiernos, por lo que algunas veces gasta gafas; no puede extender con facilidad el brazo derecho á consecuencia de una fractura que tiene en el mismo.

Célula de citación.—Por la presente y en virtud de auto del Sr. D. Pantaleón Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á un sujeto desconocido, amigo de Gregorio Martínez y Lopez, de 40 años, natural de Cules, que el día 13 del corriente recibió del mismo

una primera de cambio y dos el día 24, devueltas todas con el conocimiento en ellas del Lopez á este, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de evacuar las diligencias que sean necesarias en la causa criminal que se instruye al Gregorio por falsificación y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y á mayor abundamiento se hace constar en esta cédula que las señas del desconocido son: estatura regular, pelo rubio, vestido con traje de hilo claro, y gorra.

Madrid 27 de Agosto de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Antonio Brimeja, guardia que fué de orden público y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, á declarar en causa criminal que se instruye por hurto de ropas á Rita Monforte; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que de once á doce de la noche del día 11 de Agosto último presenciaron el acto de golpear á José María Gomez, causándole una herida, en el café de Bilbao, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Escribano, Venancio Perez.

Juzgado municipal del distrito Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Rodríguez y Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á D. Juan Antonio Noguera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en dicho Juzgado á prestar ó denegar el Consejo que para casarse solicita su hijo D. Antonio Noguera y Martínez, con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin que lo verifique se tendrá por denegado, y pasados tres meses se procederá á celebrar el matrimonio que tiene concertado con Doña Cándida Serrano y Cervera.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Benito Rodríguez.—El Secretario, Rafael Perpiñán.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital se cita y

llama á Doña Leandra Perez y Peco, de estado casada con D. Angel Pino, Comisario del Colegio de San Carlos, de 38 años de edad, que habitó calle de Atocha, núm. 106, Comisaria, y cuyo actual domicilio se ignora, así como las demás circunstancias, á fin de que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, y Escribanía del actuario á prestar declaración en diligencias procedentes de causa criminal remitida por la Superioridad y como cumplimiento á lo resuelto por la misma.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1874.—Por mandado de su señoría, José María I. Sierra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Nadal Alapus para que se presente en el término de ocho días en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por usurpación de estado civil; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Antonio Lopez.

Juzgado municipal de Aranjuez.

D. Estéban Lopez Salazar, Juez municipal de Aranjuez.

A los Jueces municipales de la provincia hago saber que en este de mi cargo se instruyen las primeras diligencias del sumario en averiguación del robo de tubos de plomo verificado en la fuente titulada *Del ochavo*, sita en el jardín de la Isla del Patrimonio que se reservó al último Monarca en esta población, en la noche del día 26 del actual.

Señas del plomo robado.

Veinticinco metros de tubería de plomo, del grueso de tres pulgadas de diámetro, cuyo peso es de 50 arrobas.

Por tanto he acordado dirigir á ustedes el presente para que por las Autoridades, dependientes y agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades correspondientes de plomo robado, así como á las personas en cuyo poder se halle.

Dado en Aranjuez á 30 de Agosto de 1874.—Estéban Lopez Salazar.—Por mandado de su señoría, Manuel Alcaide.

D. Estéban Lopez Salazar, Juez municipal de Aranjuez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Valladares y Guzman, natural de La Guardia, provincia de Toledo, de 45 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, con objeto de que preste ó niegue el consejo á su hija Cándida Valladares y Cominero para que pueda contraer matrimonio con Julian Fructuoso Madrid y Matallanos.

Dado en Aranjuez á 31 de Agosto de 1874.—Estéban Lopez Salazar.—Por mandado de su señoría, Manuel Alcaide.

Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra D. Felipe Nieto y Alvarez por abandono de destino y otros hechos, habiéndose acordado ampliar su declaración indagatoria é ignorándose su paradero por no haber sido hallado en la calle de Hortaleza, núm. 24, piso tercero de la capital donde residía, se ha acordado expedir requisitorias en su busca y llamamiento á fin de que se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo en el término de 10 días su domicilio actual; apercibido de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, y para los efectos de los artículos 130 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido el presente haciendo constar las señas del procesado que son las siguientes: alto, delgado, color moreno, cabello, barba y bigote poblados y algo canoso, corto de vista.

Dado en San Sebastian á 8 de Agosto de 1874.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Aravaca.

Como no haya tenido efecto la subasta anunciada para el día 30 del finado por falta de proponentes, según lo acordado, el domingo próximo 6 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones económicas, tendrá efecto el último remate y en su caso adjudicación del impuesto indirecto de consumos con que se grava este distrito, con la facultad de la exclusiva al por menor de los artículos que autoriza la instrucción de 26 de Junio último.

Aravaca 1.º de Setiembre de 1874.—Antonio Garcia.

Alcaldía popular de Tiernes.

Ignorándose el paradero de Joaquín de la Fuente y Fuente, de 29 años de edad, soltero, pastor, domiciliado en la calle de la Cruz, núm. 4, y residente que era en Vallecas hasta el día 9 del mes actual, sorteado con el núm. 2 y declarado soldado para la actual reserva extraordinaria de 125.000 hombres, el cual no se ha presentado ni al acto de la declaración ni á ser entregado en caja el día 23, cuyas señas son: pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca grande, cara ancha, color bueno, estatura regular.

En su virtud, y en cumplimiento de lo que previene la vigente ley de reemplazos y circular del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 27 del corriente, suplico á las Autoridades de la misma procedan en sus respectivos términos á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del citado Joaquín, el cual debe hallarse ocupado en su oficio de pastor.

Tiernes 1.º de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Venancio Fernandez.

ANUNCIO.

PLAZA DE TOROS.

Procedentes del derribo de la misma se venden puertas y portones de los toriles y barreras, fierro para calzar rejas, maderas de todas clases y vigas.

141—18

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.